

dido, y lo demas que huviere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si à la buelta de viage aconciere lo susodicho, trayganlo à la Casa con los demas bienes, los quales, y lo que le pertenciere de su foldada, ù otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Jueces lo hagan dar à quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ò fuere à cargo del difunto, hecha por los dichos Jueces la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

*¶ Ley xxxviii. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengán en derechura à la Casa.*

**P**ORQUE algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando à algunas Islas, ò Puertos de estos Reynos, hacen dexacion de los Navios, ò mercaderias, diciendo por sus fines particulares, que los Navios no están para navegar, y piden que se vendan, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haber: Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hacer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengán con ellos à la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere, haciendo inventario por menor à la persona, que en aquella Isla, ò Puerto estuviere nombrada por Nos para conocer de las materias, ò negocios

de Indias, el qual lo remita à la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado: y la gente, y mercaderias vengán à la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y foldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiciere,

*¶ Ley xxxix. Que no se den cartas de Particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.*

**L**OS Capitanes de Naos, y Maestres, y los demás que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente, y Jueces de la Casa las que à Nos vinieren, y à ellos dirigidas, y se les de licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados à la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte; y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

*¶ Ley xxx. Que llegando las Naos à los Puertos de España, no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.*

**D**ESDE el dia que la Nao se hiciera à la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, ù otro qualquiera permitido, y los Jueces de la Casa la fueren à visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexé llegar Batel, ni

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 180. de la Casa, cap. 8. de Instr.

Los mis. mos. Ord. 182. c. 10 de Instr.

otra embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ò Capitan guarden la orden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos sus bienes, y la persona à nuestra merced: y si otro qualquiera saliere de la Nao, incurra en la misma pena, y demás será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ò extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra una persona fiel, en presencia de toda la Compañia, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

*¶ Ley xxxxi. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianzas.*

**E**L Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la l. 42. tit. 17. de este libro, que reciban los bastimentos, y lo demás que tocàre à su oficio, los quales den seguridad, y fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvierén, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfaccion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes, à riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage den las dichas cuentas de lo que huviere estado à su cargo, y sean pagados los alcances; y no haviendolo hecho, no se puedan volver à embarcar. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no siendo de las cali-

dades referidas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

*¶ Ley xxxxii. Que en cada Galeon de Armada haya un Maestre de Raciones, y Xarcia, un Contramaestre, un Guardian, y un Ayudante.*

**M**ANDAMOS, que en cada Galeon de Armada haya un Maestre, à cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demás cosas de él, un Contramaestre, y un Guardian: y que à cada uno de los Maestres se le de un Ayudante, el que ellos eligieren, siendo à satisfaccion del Proveedor general, los quales tengan, y gocen el sueldo que hasta aora está concedido, y todos sean los que tuvierén mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

*¶ Ley xxxxxiii. Que no se entregue cosa alguna à los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.*

**E**L Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Averia, ò quien tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar à los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir, y les tocàre, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ò Flota, ò su Oficial mayor, si estuviere ausente, ò legitima-

mente impedido.

\*\*\*

D. Felipe II. en Madrid à 10. de Marzo de 1595. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Diciembre de 1604.

D. Felipe II. en Madrid à 14. de Abril de 1578.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1594. D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Marzo de 1601. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



*¶ Ley xxxxiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos à los Maestres de Raciones.*

Vista de la Casa, cargo 3. del Proveedor D. Alonso Ortega.

**M**ANDAMOS, que los bastimentos, municiones, y demás respetos, que se huvieren de entregar à los Maestres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen à los mismos Maestres, y por su legitimo impedimento à las personas, que ellos especial, y expressamente nombraren para los recibos, los quales hagan en presencia del Veedor, ò su Oficial, por ante el Escrivano mayor de Armadas, ò otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al Contra-maestre, Condestable, ò Despenfero, ni otro Oficial de Mar, y Guerra, porque solo se han de hacer à los dichos Maestres, ò à los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fé el Escrivano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, ò forma se hicieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiciera, para su descargo.

*¶ Ley xxxv. Que los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.*

**O**RDENAMOS, que todos los Dueños, Capitanes de Mar, y Maestres de Navios, carguen por lo menos las dos partes del agua, que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y si el Visitador reconociere, que no se cumple así,

no les dé licencia para partir, è incurran en pena de treinta ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y en un año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

*¶ Ley xxxvi. Que los Maestres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla.*

**L**OS Maestres de Raciones sean obligados à llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se usan, de palo, ò cobre, selladas por los Almotacenes de ella, pena de diez mil maravedis à cada Maestre que lo contrario hiciere, y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos à que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los pasajeros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, segun dicho es, ò no las huviere usado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Camara, y la otra para el Denunciador.

*¶ Ley xxxvii. Que los Maestres de Raciones no lleven cosa alguna por guardar à la gente las pipas del aborro.*

**M**ANDAMOS, que en ningun caso, ni forma se permita que los Maestres de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capi-

Los mismos, Orden. 147.

D. Felipe III. en el Pardo à 16. de Enero de 1608.

El mismo en Madrid à 7. de Febrero de 1610. En S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Balsaín à 27. de Octubre de 1627.

tanas, y Almirantas de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningun precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto, ni iguala con la gente de Mar, y Guerra. Y ordenamos à los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni den lugar à lo contrario.

*¶ Ley xxxviii. Que los Maestres de Raciones sean bien tratados.*

**L**OS Generales, Almirantes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no den lugar, ni consientan que à los Maestres de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestres con sus obligaciones, y procurando, que para estos officios se reciban personas de satisfaccion, y confianza, o sea en las copias.

*¶ Ley xxxix. Que los Maestres de Raciones, que no huvieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que los Maestres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas den sus cuentas de buelta de viage, dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena

del tres tanto, guardando lo ordenado por la l. 37. tit. 8. de este libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el salario à los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Jueces de la Casa provean, que así se execute, y el Maestre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de officio, y de no poder passar à las Indias, y el que los llevare, ò concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de officio. Y es nuestra voluntad, que en los titulos de Maestres se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que huvieren sido de su obligacion, y pagados los alcances, y reultas de las antecedentes.

*¶ Ley L. Que los Maestres de Raciones den sus cuentas por relaciones juradas.*

**L**O ordenado por la l. 36. tit. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestres de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrense los alcances, y de satisfaccion à los Maestres de sus sueldos.

D. Felipe III. en el Pardo à 16. de Enero de 1608.

El mismo en Madrid à 7. de Febrero de 1610. En S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 23. de Julio de 1611.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 23. de Julio de 1611.



TITULO XXV.

DE LA UNIVERSIDAD DE MAREANTES,  
y de los Marineros, y Pages de Naos.

¶ Ley primera. Que la Universidad de Mareantes se conserve como aora.



LA Universidad de Mareantes, formada de los Dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nuestra voluntad, y mandamos que se conserve en la Ciudad de Sevilla, conforme à su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los Señores Reyes, y nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en quanto à las elecciones de Mayordomos, y Diputados se observe la costumbre de que las hagan los Dueños, y Pilotos de Navios, examinados, segun aora se practica.

¶ Ley ij. Que se pidan à la Universidad de los Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, y los Generales, y los demás Ministros, à cuyo cargo fuere el despacho de las Armadas, y Flotas, pidan à los Diputados de la Universidad de Mareantes, los Pilotos que huvieren menester para servir en los Baxeles de ellas, y haviendose informado de su bondad, è inteli-

gencia, elijan de los propuestos à los que fueren mas à proposito para los viages que se huvieren de hacer. Y mandamos que en la dicha Universidad se registren todos los que se examinare para la Carrera de Indias, y no sean recibidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los Diputados.

¶ Ley iij. Que de las Naos que fueren à las Indias se cobre à real y medio por tonelada para la Universidad de los Mareantes.

POQUE la media soldada, que se havia aplicado para gastos de la Universidad de los Mareantes de Sevilla se cobraba con mucha dificultad: Mandamos que en su lugar se cobre real y medio por tonelada de todos los Navios que fueren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, è Islas de Canaria, conforme à la concesion, que para cobrar la dicha media soldada tiene aquella Universidad.

¶ Ley iiij. Que los Maestres que tuvieren visita para Indias, presenten Certificacion de haver pagado el real y medio por tonelada.

LOS Maestres de Navios, que tuvieren visita para ir à las Indias, tienen obligacion de satisfacer los registros en la Casa de Contratacion, y los cargos de las visitas pasadas, y sacar Certificacion, y tambien de que no deben nada à la Ave-

ria, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra, ni de particulares, la qual han de presentar en la Casa; y los que huvieren buuelto à Cadiz, la presentarán allí, si asistiere Juez de Indias, ò Juez de la Casa, y si no los huviere, la presentará en la Casa; y por las Islas de Canaria, ante el Juez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la Universidad de Mareantes, y sin esta circunstancia no se les de despacho.

¶ Ley v. Que el Mayordomo, Diputados, y Escrivano de la Universidad de los Mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

LA Universidad de Mareantes señaló para ayuda à los gastos que se causan à los Diputados, y Mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la Universidad en nuestra Corte, Sanlúcar, y Cadiz, à cada uno à razon de veinte mil y quatrocientos maravedis al año de ayuda de costa, y à su Escrivano tres mil y quatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de Indias, la qual confirmamos, y aprobamos, y mandamos que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun, y en la forma que la Universidad lo tiene acordado.

¶ Ley vj. Que los Dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gocen las preeminencias concedidas por esta Ley.

POQUE la Universidad de Mareantes de la Carrera de Indias nos ha representado la disminucion, y descaecimiento à que ha llegado la profesion, y exercicio de los Mareantes, Dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Marineros, y otros Oficiales de fabricas, y navegacion, naturales de estos Reynos, y que muy pocos se inclinan à este ministerio, y por no les guardar las preeminencias, y libertades que antes les estaban concedidas para que de aora en adelante se aumente el numero de los profesores, y muchos de los que aora no le exercitan por verle tan arruinado, y descaecido, se animen à comprar, fabricar, y tener Navios para navegar con ellos en la dicha Carrera de Indias: haviendo visto lo que està concedido à los que sirven en nuestras Armadas del Mar Oceano, è en nuestra voluntad, que la dicha Universidad, y gente de Mar de la Carrera reciba merced; y concedemos à los Pilotos, y Maestres examinados, que navegaran, y sirvieren en la dicha Carrera, así en Armadas, y Flotas; como en otros Navios, y à qualesquiera personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaran en la Carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera; y que si despues de haver navegado, y servido en la dicha Carrera diez años dexaren de navegar por vejez, ò otras causas, gocen de la misma exempcion, y

D. Felipe III. alli à 19. de Marzo de 1609.  
D. Felipe IV. alli à 16. de Septiembre de 1631.  
Cap. 1.º. p. 4. 11. 12. 13. y 14.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Diciembre de 1622.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

El mismo en Madrid à 17. de Junio de 1614.



que sean exemptos de alojamientos de Soldados en la misma forma, y que no puedan ser compelidos à servir en la guerra por Tierra, si no fuere en el Mar.

Que todas las dichas preeminencias gocen las personas que tuvieren las dichas Naos; y haviendolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gocen de las mismas preeminencias.

Item, el que huviere servido seis años en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la dicha Carrera de Indias, y tuviere Navio proprio, fabricado en estos Reynos, por medidas, y conforme à las Ordenanzas, y Cedula Reales, que están dadas, ò se dieren de las calidades que han de tener los Navios de las Armadas, y Flotas de la Carrera, sea preferido en la carga para ellos à otro que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad, y à proposito para aquel efecto, y haviendole fabricado por su cuenta.

Item, à las personas que fabricaren Navios del porte, y calidad que està dispuesto por las Ordenanzas, y Cedula particulares, que de esto tratan, para navegar en la Carrera de Indias, mandamos socorrer con el emprestido ordinario, como se hace con los Fabricadores.

Asimismo concedemos à toda la gente de Mar de nuestra Nación Española, así Pilotos, y Maestres examinados, y personas que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren con ellas en la Carrera, como à los Marineros que navega-

ren, y sirvieren en ella, y actualmente gozaren sueldo nuestro, ò de Averia, que puedan usar, y traer las armas que quisieren, de las permitidas en estos nuestros Reynos de Castilla, en qualquiera parte de ellos, y en las Indias, y à qualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda, y con vala rafa, guardando los meses, y terminos vedados, y que asimismo puedan traer coletos de ante.

*Ley vij. De otras preeminencias de los Marineros, y gente de Mar.*

**D**ECLARAMOS, y mandamos, que los Marineros, y la demás gente de Mar, que sirvieren al sueldo en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, sean exemptos, y escusados en sus tierras de servir officios Concegiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos, que actualmente estuviere sirviendo, donde dicho es, no se alojen Soldados, ni otros huéspedes, durante el tiempo que estuviere sirviendo, ò invernaren con licencia.

A los que fueren Hijosdalgo no les ha de poder parar perjuicio à su nobleza, libertades, y exemptions, que por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla les pertenecen, ni à sus hijos, ni successores, por servir, ò haver servido de Marineros, y otras plazas, que acostumbra servir en los Navios de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, la gente de Mar, aora, ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra, y estimacion de sus personas.

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Marzo de 1600. Ord. rr. 12. 13. 15. y 16.

El Marinero que huviere servido veinte años continuos, quede jubilado para en quanto à gozar de las preeminencias concedidas, y goce de todas ellas, aunque despues no navegue.

*Ley viij. Que los Dueños, y Maestres de Naos no paguen Almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.*

**O**RDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que provean, y den orden que no se cobren de los Dueños, y Maestres de Naos, que navegaren à las Indias, los derechos de Almirantazgo; y que se les guarden los privilegios que tuvieren, como naturales, de no pagar marco, anclage, ni derechos de carga, ni descarga.

*Ley ix. Que de las causas de Mareantes conozcan los Jueces que se declara, y no otros.*

**P**OR parte de la Universidad de Mareantes de la Carrera de Indias se nos hizo relacion, que las Justicias Ordinarias de la Ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleytos, y causas tocantes à Dueños, y Maestres de Naos, y Marineros, y demás gente de Mar, tocando solamente al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion: Y porque resultaria en perjuicio de la jurisdiccion de la Casa, que por Leyes, y Ordenanzas nuestras les està concedida, y en gran descaecimiento de la dicha Universidad, y navegacion,

y aumento de las costas, y daños que se les recrece, respeto de las competencias de los Tribunales, Jueces, y Ministros, y nos fue suplicado fuésemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles, y criminales los dichos nuestros Presidente, y Jueces de la dicha Casa de Contratacion; y Nos lo tuvimos por bien, y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, y à todos los demás nuestros Jueces, y Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, como si aqui fueren expresamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa, ò cosa tocante à los dichos Dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas, y Autos proveidos, y dados por los dichos Presidente, y Jueces, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho huviere lugar, ante nuestro Consejo Real de las Indias, y Junta de Guerra, y no ante otro Tribunal, ni Juez alguno; y si algunas causas, ò cosas tocantes à las dichas personas, estuviere pendientes, se las remitan en el estado que estuviere, originalmente, para que ante ellos se sigan, acaben, y fenezcan, con inhibicion à todos los demás Jueces, que por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos del conocimiento de las di-

D. Felipe III. alli à 12. de Diciembre de 1619.

El mismo en Barçajoz à 23. de Octubre de 1619. D. Felipe IV. en el Pardo à 29. de Enero. En Madrid à 16. de Noviembre de 1651. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



dichas causas, pleytos, y cosas civiles, y criminales, y lo à ello anexo, y dependiente.

Otrofi mandamos, que si despues de alistada la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas, cometieren delito, ò en el discurso de la navegacion, de ida, y buelta, ò en las Indias, conozcan en primera instancia los Capitanes Generales, y otorguen las apelaciones conforme à derecho, para la Casa de Contratacion, que las determine en segunda instancia; y si alguno se agraviare, venga el processo à nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, donde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

**Ley x.** *Que al alistar la gente de Mar se halle presente el General con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere Marinero.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que al tiempo de recibir, y alistar los Marineros que han de servir en la Armada, y Flotas, intervengan los Generales de ellas con voto decisivo, para que vean, y reconozcan si son Marineros, y tienen la suficiencia necessaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recibidos.

**Ley xj.** *Que de las listas de la gente de Mar se de un duplicado al General para el efecto que se declara.*

**D**E todas las listas de la gente que se embarcare para servir en el Mar en las Armadas, y Flotas que salieren de España, se han de

dàr duplicados à los Generales, para que hagan las visitas en el Mar, y à buelta de viage entreguen las visitas, y listas que huvieren hecho al Fiscal de la Casa de Contratacion, para que las coteje con las originales que huvieren quedado en la Contaduria, y la del Veedor, y Contador de la Armada. Y ordenamos à los Generales que tengan cuidado de pedir las listas, y hacer las visitas, segun està ordenado, y cumplas lo contenido en esta ley.

**Ley xij.** *Que no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros.*

**M**ANDAMOS, que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no se admitan Marineros estrangeros; y quando se visitaren los Navios, y gente para hacer los viages, los Jueces de la Casa, y el General, y Ministros, que han de asistir à las listas, reciban informacion, y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ò gente sospechosa, no los alisten, ni reciban al sueldo, ni dexen embarcar.

**Ley xijj.** *Que en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos.*

**P**OR la gran falta que hay de Marineros para el despacho de las Armadas, y Flotas, dispensamos con los levantiscos, y permitimos que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones que pareciere al Presidente, y Jueces de la Casa; y si no se hallaren Marineros naturales, porque hallandolos

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Julio de 1554.  
El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 6. de Febrero de 1553.  
D. Felipe III. alli à 19. de Marzo de 1609.  
D. Felipe IV. alli à 16. de Septiembre de 1631.  
Cap. 5. y 8.  
D. Felipe III. alli à 25. de Diciembre de 1616.

D. Felipe III. en Aranjuez à 21. de Abril de 1607.

El mismo en el Pardo à 18. de Marzo de 1609.

en el numero necesario han de ser preferidos, previniendo, que los naturales no se queden en las Indias, y proveyendo con cuidado, que en todo caso se buelvan en las mismas Armadas, y Flotas en que fueren, cuya execucion cometemos à los Generales, y Cabos.

**Ley xiiij.** *Que se ponga por capitulo de instruccion à los Maestres, que no reciban Contramaestres, ni Marineros estrangeros.*

**A**L tiempo que los Maestres pidieren visita, y se les diere, pongan en ella, ò en la instruccion por capitulo, que no reciban, ni admitan Contramaestre estrangero, si no fuere cañado en estos Reynos, por informacion cierta, y verdadera, y que no han de llevar Marineros estrangeros, contra lo ordenado.

**Ley xv.** *Que los Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros.*

**D**ECLARAMOS y mandamos, que los Marineros de la Carrera no se puedan embarcar en Navios estrangeros, que no sirvieren en nuestras Armadas, pena de quatro años de Galeras al remo; con que esto no se entienda en la Carrera de Indias: porque si alguna vez se dispusiere que naveguen en ella algunos Navios estrangeros, han de servir en ellos Marineros naturales.

**Ley xvj.** *Que los Maestres puedan llevar dos, ò tres Esclavos propios, con las calidades de esta ley.*

**P**ORQUE algunos Maestres hacen confianza de sus Esclavos, para seguridad de sus Navios, y de lo que llevan, y traen en ellos, y muchos son Oficiales de Calafateria, y

Carpinteria, y suficientes para la navegacion: permitimos, que en cada Nao, que fuere à las Indias, puedan llevar dos, ò tres Esclavos Negros de Guinea, ò hijos de ellos, obligandose los Maestres à bolverlos en las mismas Naos; y con estas calidades dispensamos en qualquiera prohibicion, que en esto haya.

**Ley xvij.** *Que en las Armadas, y Flotas se reciban los Pages de Nao conforme à esta ley.*

**H**AVIENDOSE ordenado al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas de Indias, hagan recibir por Pages los muchachos del Seminario de Marineros, que el Capitan General de la Costa de Andalucia señalare, y le pareciere que podrá llevar cada Navio, reservando el nombramiento de algunos al General de la Armada, ò Flota, y entregandolos à los Capitanes, ò Maestres por las señas, edad, y filiacion de cada uno, para que den cuenta de ellos: ha parecido, que atento à que el dicho Seminario no tuvo efecto, cesse al Capitan General del Mar Oceano, y Costa de Andalucia la facultad de nombrar los Pages de Nao de las Armadas de Tierra firme, y Flotas de Nueva España, por no haverse cumplido la calidad de fundar este Seminario; y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicaba.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Julio de 1554.

D. Felipe III. y D. Felipe IV. cap. 15.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1572.  
D. Carlos Segundo en esta Real copilacion.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21. de Abril de 1607.  
D. Carlos Segundo en Buen Retiro à 29. de Abril de 1679.

Ley



*Ley xxviii. Que la gente de Mar, concertada con un Maestre, este al concierto, y no se passe à otro.*

El Empe-  
rador, y  
Principe,  
Ord. 147.  
de la Ca-  
sa.  
D. Carlos  
II. en es-  
ta Recopi-  
lacion.

**L**OS Marineros, Grumetes, y otra gente de Mar, concertados con algun Maestre para ir à las Indias en Nao, que ya estuviere aprestada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni concertarse con otro Maestre, ni persona alguna, pena de perder lo que huvieren servido, con el doblo, y veinte dias de carcel: y el Maestre que le huviere recibido, sabiendo del concierto, incurra en pena de diez mil maravedis, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Maestre con quien primero se havia concertado, y entienda-se así haviendo recibido dineros del primer Maestre, ò servido en su Nao, ò si el concierto fuere expreso.

*Ley xix. Que en caso de necesidad se puedan recibir Marineros en las Indias.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 17  
de Marzo  
de 1608.  
D. Carlos  
II. en es-  
ta Recopi-  
lacion.

**E**N atención à la necesidad de Marineros, que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos, que para las Armadas, y Flotas se puedan recibir los que faltaren, y no mas, por orden de los Generales, y con examen de los Pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos à los Oficiales de la Armada, y Flota, que los alisten, y asienten sus plazas, con que no excedan del numero que permitiere la necesidad, y ordenaren los Generales, sin embargo de qualquier orden que haya en contrario.

*Ley xx. Que los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de Mar de Navios que dieren al través.*

D. Felipe  
III. en  
Vallado-  
lid à 29.  
de Sep-  
tiembre  
de 1602.

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias no consientan, que los Marineros, y la demas gente de Mar de Navios que dieren al través, se queden en ellas, apremiando à los dueños, y Maestres de Navios à que los buelvan à estos Reynos, conforme à la obligacion que tienen.

*Ley xxxj. Que los Marineros, y gente que fuere en los Navios de Esclavos Negros, se hagan embarcar de vuelta de viage.*

El mismo  
en Bur-  
gos à 31.  
de Julio  
de 1605.

**E**Ncargamos, y mandamos à nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, que residen en los Puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos Marineros, ni otras personas, que fueren en los Navios en que se navegaren Esclavos Negros, y à todos los hagan embarcar para estos Reynos, ò partes de donde huvieren salido, en los mismos Navios.

*Ley xxij. Que el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 8.  
de Di-  
ciembre  
de 1593.

**P**ORQUE haya muchos Marineros diestros en la Armada, y Carrera de Indias, y se animen à servir personas benemeritas: Tenemos por bien, que se señalen hasta docientos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el General de Galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ò gastos de la di-

cha

cha Armada entre los Marineros mas benemeritos, suficientes, y ordinarios, que sirvieren en ella, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme à sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho General, que señale à cada Marinero, de las calidades referidas, la cantidad, y ventaja conforme à sus partes, y servicios sobre el sueldo ordinario, que ganaren los otros Marineros.

*Ley xxij. Que el General reparta las ventajas como se ordena.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 19  
de Marzo  
de 1609.  
D. Felipe  
Quarto  
alli à 16.  
de Sep-  
tiembre  
de 1631.  
cap. 6.

**M**ANDAMOS, que el General de Galeones, en virtud de la facultad, que de Nos tiene para repartir docientos ducados cada mes de ventajas entre los Marineros, no pueda dar à ninguno mas de quatro escudos de ventaja, ni darla al que no huviere servido de Marinero en la Armada de la Carrera, ò en Capitana, ò Almiranta de Flota, por lo menos un viage.

*Ley xxiiij. Que el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota.*

El mismo  
alli à 3.  
de No-  
viembre  
de 1621.

**C**ONVIENE que la gente de Mar, que se embarcare en la Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme participe de las ventajas, que se dan à los otros Marineros de la Armada de la Carrera. Y mandamos al General de la dicha Arma-

da, ò al que tuviere à su cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los unos, y los otros.

*Ley xxv. Que las Justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de Mar.*

D. Felipe  
Segundo  
alli à 29.  
de Marzo  
de 1574.  
D. Felipe  
Tercero  
en el Par-  
do à 19.  
de Mayo  
de 1600.  
en Fuen-  
tidueña  
en 30. de  
Septiem-  
bre de  
1617. en  
Madrid à  
10. de Ju-  
nio de  
1618.

**L**AS Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias no se introduzgan en mandar, que los Maestres, ni otras personas, à cuyo cargo fuere la paga de la gente de Mar, satisfagan, ni paguen los montos, y sueldos que huviere devengado la gente de Mar, aunque sea de las Naos que vayan al través; y guardese lo que hemos mandado, y el General de la Armada, ò Flota en este caso ordenare, à cuyo cargo es el remedio, y satisfaccion de lo susodicho.

*Ley xxvj. Que la gente de Mar sea bien tratada, y pagada.*

D. Felipe  
Tercero  
alli à 19.  
de Marzo  
de 1609.  
D. Felipe  
Quarto  
alli à 16.  
de Sep-  
tiembre  
de 1631.  
En los  
Privile-  
gios de la  
gente de  
Mar, cap.  
5. 7. y 8.

**T**ODA la gente de Mar, que sirviere en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Navios de la Carrera de Indias, sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates, y descontando lo que huviere recibido durante el viage: y los Generales no permitan, ni consientan, que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen exemplo.

Fin del Tomo tercero.



